

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, octubre nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO:	AUDIFARMA (Pácora, Caldas)
VINCULADOS:	ALCALDIA MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS
RADICADO:	170133112001 20240011000

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra de **AUDIFARMA (Pácora, Caldas)**, donde además se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que la entidad accionada presta servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, donde actualmente no cuenta con baño apto para uso de ciudadanos con discapacidad o con limitaciones de movilidad que se desplacen en silla de ruedas, y que cumpla con normas NTC e ICONTEC, violando así lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales d, l y m, la Ley 361 de 1997 referente a los mecanismos de integración social de las personas con limitación, y demás tratados internacionales firmados por Colombia respecto de las normas que protejan a los ciudadanos con algún tipo de limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas.

III. PRETENSIONES:

Suplica la accionante que se ordene al representante legal construir una unidad sanitaria pública que cumplan con las normas antes mencionadas, y que sea apta para las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas o que presenten cualquier limitación, en un término no mayor a 60 días a fin de que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique lo contemplado en la Ley 1752 de 2015, y adicionalmente que se ordene en derecho a quien corresponda, que se aplique la referida ley, y que se sancione por discriminación si es del caso.

IV. ACTITUD DE LA PASIVA

La vinculada **AUDIFARMA PÁCORÁ - CALDAS**, allegó respuesta frente a los hechos y las pretensiones de la accionante indicando lo siguiente:

- **HECHO PRIMERO:** Que la accionante señala la presunta vulneración de los derechos colectivos contemplados en la Ley 472 de 1998 y demás normativa por parte de este dispensario, pero que no señala las circunstancias de hecho que dan lugar a una apreciación subjetiva y superflua.
- **HECHO SEGUNDO:** Falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la accionante no demuestra la población vulnerada, simplemente se remite al amparo general y abstracto de la ley, de manera que esta Entidad no puede ser juzgada bajo supuestos subjetivos de la accionante, puesto que se estarían vulnerando sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica.
- **HECHO TERCERO:** Indica que la accionante no presenta una caracterización de la población en situación de discapacidad, a la cual presuntamente AUDIFARMA le esté vulnerando sus derechos.
- **HECHO CUARTO:** De acuerdo al mapeo realizado por Audifarma, actualmente no se tiene conocimiento de personas en condición de discapacidad que utilicen los servicios del dispensario y que se les haya impedido el acceso, tampoco se tienen reportes de PQR por barreras de acceso y/o actos discriminatorios en la prestación de los servicios. Sin embargo, hace énfasis en que se cuenta con políticas de inclusión de acuerdo a los mandatos de ley.
- **HECHO QUINTO:** Indica que el CAF Pácora, se encuentra al interior de un pasaje cuenta con habilitación del servicio de baño, el cual está a disposición de quien lo requiera, de conformidad con el Art. 88 del Código Nacional de Policía
- **HECHO SEXTO:** Refiere que, en relación a la carga de la prueba, la actora popular no aporta material probatorio que demuestre la afectación a derechos colectivos, puesto que la demanda carece de elementos fácticos y probatorios que sustenten su pretensión, lo cual se encuentra en cabeza de la accionante. Aduce que, esta actuación de puede constituir mala fe y temeridad de su parte.
- **HECHO SEPTIMO:** Insta los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular, pero además refiere que, en la contestación de la demanda se ha hecho hincapié en que a la fecha en las instalaciones de AUDIFARMA no se han presentado barreras de acceso y/o actos de discriminación en la prestación del servicio a población con movilidad reducida.

Referente a las pretensiones de la acción solicita se declaren imprósperas, de acuerdo a lo esbozado en el escrito de contestación, y en concordancia se ordene la desvinculación de la accionada, así como el archivo del presente trámite.

El representante judicial del **MUNICIPIO DE PÁCORÁ - CALDAS**, refiere en su pronunciamiento frente a los hechos que, éstos están dirigidos directamente a la entidad AUDIFARMA, más no contra el municipio; por lo tanto, éste ente no es responsable de las acciones que pretende la accionante frente a un establecimiento comercial de carácter privado que funciona en un inmueble de naturaleza particular.

Respecto de las pretensiones, no se opone a las súplicas de la accionante frente al requerimiento que realiza a la accionada, salvaguardando los intereses del Municipio de Pácora que no tienen que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 23 de mayo de 2024, se admitió la demanda concediendo la solicitud de amparo de pobreza a la accionante y ordenando la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE

PÁCORA, CALDAS, además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se resolvió notificar a la Alcaldía Municipal de Pácora, a la entidad accionada para la publicación en cartelera y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su publicación en la página Web de la Rama Judicial, de los cuales allegaron constancia de fijación.

Se programó la audiencia de pacto de cumplimiento, indicando la citación a las partes, y al Ministerio Público (Personería Municipal), con el fin de escuchar las posiciones de cada uno y procurar llegar a un pacto de cumplimiento en el que se determinara la forma de protección de los derechos colectivos, la cual se programó para el jueves 04 de julio de 2024 a las 9:00a.m.

En fecha 04 de julio de los corrientes, se dio apertura a la diligencia, para la cual se hicieron presentes el apoderado de amparo de pobreza de la actora popular, el apoderado de la Alcaldía y representante del Ministerio Público (Personero Municipal), por su parte la actora popular no asistió, por lo que se declaró fallida la diligencia.

En auto del 05 de julio de los corrientes, se decretaron las pruebas dentro del trámite, encontrando que la parte actora no solicitó practica de pruebas, decretando las deprecadas por la parte accionada.

De oficio se ordenó a la Secretaría de Planeación realizara la visita técnica al inmueble donde presta el servicio de dispensación de la accionada, para verificar o no la existencia de baño público apto para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas.

Llegada la fecha para evacuar la diligencia de practica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, el Despacho encontró que las partes no comparecieron a la diligencia.

Respecto de la visita técnica ordenada por el Despacho a la Secretaría de Planeación del municipio de Pácora, se allegó documento pertinente donde se informa que si bien, AUDIFARMA es una entidad privada, presta un servicio público de salud y cuenta con atención recurrente a usuarios, de lo que presume le es aplicable la NTC 6047 en su capítulo 24 (Cuartos de baño e instalaciones sanitarias) y subcapítulos sobre las dimensiones de los mismos para la accesibilidad de usuarios en sillas de ruedas. Respecto de la visita técnica realizada y las medidas de accesibilidad, se encuentra que, el espacio de maniobra es inferior a 1,50 metros (0,80 mts), el lavamanos debe estar entre 0,80 – 0,85 (está a 1 metro), mientras que la puerta – el inodoro y los accesorios se encuentran dentro del rango de medición. Dicho informe se adiciona al expediente mediante auto del 25 de julio de la presente anualidad.

Posteriormente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos tal como lo establece el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, si a bien lo tienen. Cumplido el término para que allegaran los alegatos de conclusión, se encontró que los extremos procesales y la entidad vinculada guardaron silencio frente a la presente acción.

VI. CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora NATALIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, representada por el Dr. JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra AUDIFARMA S.A. SEDE PÁCORA, CALDAS, entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la

vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, por no tener en las instalaciones físicas unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...)”

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por el Artículo 1º Literal a) del título 1º, título 4º y artículo 596 del título XII de la Ley 9 de 1979 (por la cual se dictan Medidas Sanitarias), el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 14861 de 1985, por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos. Sus disposiciones, entre otros espacios y ambientes se aplican a “Establecimientos de prestación de Servicios de Salud” (art. 2). En el artículo subsiguiente se propende por una adecuación, diseño y construcción de esos espacios, de manera que facilite el acceso y tránsito de la población en general y en especial de las personas con movilidad reducida, acorde con el concepto de accesibilidad, entendido como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura

de los servicios instalados en estos ambientes (Art. 6°).

En el artículo 50 se determinan los requisitos que en toda edificación deben tener los servicios sanitarios, incluidos para personas en condiciones de discapacidad, agregando que cuando “las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos”.

Finalmente, en su artículo 57, se lee que las disposiciones aplican para nuevas construcciones o modificaciones a partir de la vigencia de la normatividad.

A través de la Ley 367 de 1997 el legislador estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, medidas que tienen germen en el derecho a la igualdad (art. 11 de la Carta Nacional) y en las políticas sociales de integración social de aquellas (art. 47 lb.), y buscan eliminar barreras arquitectónicas de accesibilidad (art. 47 Ley 367¹).

Se define la accesibilidad (art. 44) “... como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, **y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes**. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.” (subrayado fuera del texto original).

Se consagra la accesibilidad como un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del estado, **debiendo garantizarse por entidades públicas o privadas en la ejecución de éstos** (art. 46 lb.).

Finalmente, señala en su artículo 47 lo siguiente: “Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”.

La anterior ley fue desarrollada por el Decreto 1538 de 2005, cuyo artículo segundo definió como edificio abierto al público aquel “[I]nmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público”. En esos espacios, de acuerdo con el numeral 7° del literal c) del artículo 9o, “se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible”.

Las anteriores disposiciones no deben entenderse aisladas en el ordenamiento patrio. Hacen parte de un conjunto mayor que desarrollan las obligaciones adquiridas por el Estado sobre la materia, a nivel internacional.

Así, por ejemplo, la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9° se refiere a la

¹ “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.”

accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda “... *vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.*”

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “... *garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*”². Esta norma definió las acciones afirmativas como políticas, medidas y acciones que permiten eliminar o reducir las desigualdades de todo tipo que enfrentan las personas en situación de discapacidad por esa condición; en concordancia con los ajustes razonables de que habla la convención, entendidos como “... *las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”³.

Su artículo 14, en materia de acceso y accesibilidad, consagró como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. En ese mismo sentido, corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

El modelo social de discapacidad, imperante en la actualidad y bajo el cual deben entenderse las disposiciones tocantes con la materia, “*implica que la discapacidad es concebida “como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda cosa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia”... (i) “el modelo social ubica la discapacidad en el entorno social, en tanto considera que son las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales opresivas y excluyentes las que generan esta condición”, (ii) “para el modelo social se trata únicamente de diferencias que deben ser reconocidas y aceptadas, y que en ningún caso agotan la individualidad de las personas, las cuales tienen una vida más allá de los problemas derivados de la diferencia” y, por último, (iii) “el modelo social propone una aceptación social de la diferencia, y, en su lugar, una intervención, no en los individuos con discapacidad, sino directamente en las estructuras sociales de base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de todas las personas*”.⁴

² Art. 1º.

³ Art. 2º, Ley 1346.

⁴ C.C. Sentencia C- 329 de 2019.

Para finalizar este recuento normativo, debe destacar la Sala que la **atención de la salud** se encuentra catalogada como un servicio público a cargo del Estado (Art. 49 CN), que debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. También puede ser prestado por **particulares**, correspondiendo en todo caso a aquel organizar, dirigir y reglamentar su prestación, establecer las políticas y ejercer su vigilancia y control.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, confirma que de conformidad con el artículo 49 superior, la prestación del servicio de salud se cataloga como servicio público esencial obligatorio, y se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. Similar calificativo se encuentra el artículo 4º de la Ley 100 de 1993, normativa que a partir de su artículo 152 y ss., crea un entramado institucional para la satisfacción de la necesidad, **a través de entidades tanto públicas como privadas**, estando todas ellas reguladas por Minsalud y la Supersalud.

La dispensación, según lo define el artículo 3 del Decreto 2200 de 2005 por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones, consiste en la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia. Los establecimientos farmacéuticos minoristas como las Farmacias-Droguerías y las Droguerías, están autorizados para la labor de dispensación, que se enmarca en el servicio farmacéutico. Éste, a su vez, integra el servicio de atención en salud siendo el responsable de las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter técnico, científico y administrativo, relacionados con los medicamentos y los dispositivos médicos utilizados en la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con el fin de contribuir en forma armónica e integral al mejoramiento de la calidad de vida individual y colectiva (Artículo 4, Decreto 2200/2005).

En el anterior contexto, resulta plausible concluir que la actividad desarrollada por la accionada se enmarca en la prestación de un servicio público, o cuando menos la actividad que desarrolla está ligada con dicho servicio, sin perjuicio de su naturaleza jurídica como sociedad anónima de derecho privado.

Dentro de ese campo de la prestación de los servicios de salud, los establecimientos farmacéuticos no escapan al control de las autoridades, y viene al caso destacar que, conforme al capítulo quinto, numerales 1.1.3 (farmacias-droguerías) y 2.1 (droguerías), de la Resolución 1403 de 2007 del Ministerio de Salud, dentro de sus requisitos de infraestructura física se encuentra el de *“contar con unidad sanitaria, por sexo, en proporción de una por cada quince (15) personas que laboren en el sitio”*.

Ahora, que el número de personas que laboran en el sitio sirva de parámetro para determinar la cantidad de unidades sanitarias que se deben tener no implica, per se, que éstas sean para uso exclusivo del personal que allí trabaja, máxime cuando, incluso, puede activarse la obligación de

facilitar el servicio de baño a personas que ni siquiera tengan la calidad de clientes del establecimiento (Ley 1081 de 2016, artículo 88, declarado condicionalmente exequible, “en el entendido de que también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida”. C.C. Sentencia C-329 de 2019).

Más allá de la herramienta jurídica de interrelación con los usuarios, sea directa o indirecta, contractual o no, la entidad demandada con ánimo de lucro, a través de un establecimiento abierto al público, explota una actividad que se subsume en el campo del servicio público de salud (art. 2º Decreto 1538 de 2005). Entonces, el modelo empresarial de AUDIFARMA no es ajeno a garantizar y velar por la integración social de las personas en situación de discapacidad, más allá de su naturaleza privada⁵.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la empresa accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, sobre la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

No sobra destacar que, aunque la actora popular no aportó ninguna prueba, no asistió ni se interesó en participar en ninguna diligencia, ni siquiera en la de pacto de cumplimiento, en el deber de impulso oficioso por parte del Juez en este trámite constitucional, se realizó el respectivo decreto probatorio en pro de identificar la posible vulneración de derechos colectivos.

Es así como obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla **AUDIFARMA S.A.**
- Plano de las instalaciones de la sede de la accionada en el Municipio de Pácora.
- Informe de la Secretaría de Planeación del Municipio de la visita técnica, el cual hace una fijación fotográfica de la sede de la accionada, y la existencia de una unidad sanitaria al servicio de personas con discapacidad, dentro del centro comercial donde funciona la entidad.

Conforme con lo anterior, para el análisis en el presente asunto, no puede perder de vista esta judicial que el ente accionado, en este caso es una entidad privada de la cual sus servicios están dentro de los inmersos o catalogados dentro del sistema de salud, servicio netamente público dentro del ordenamiento jurídico, y de acuerdo con las normas mencionadas en acápite anterior, en especial desde la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, se atribuyó a la sociedad en general, tanto a entidades públicas como a privadas que presten

⁵ Cfr. artículo 14, Ley 1618 de 2013.

servicios públicos o al público, esa responsabilidad de propender por una adaptación progresiva de las instalaciones y edificaciones ya construidas..

Ahora, teniendo clara la obligación de la accionada frente su deber de ofrecer la integración social de las personas en situación de discapacidad; con base en las pruebas recopiladas, en especial con el informe allegado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Pácora, se pudo advertir que dentro de las instalaciones donde funciona la sede la entidad accionada se encuentra una unidad sanitaria disponible para personas con movilidad reducida o en silla de ruedas; que si bien se realizaron algunas observaciones frente a sus ajustes para el cumplimiento de los parámetros en medidas, dichos señalamientos son mínimos, pues el servicio sanitario es funcional para el acceso de estas personas en situación de discapacidad.

Atendiendo los planteamientos expuestos, y como quiera que pudo determinarse que si bien existe una obligación por parte de la sociedad accionada en la atención de personas en situación de discapacidad y que la misma ha sido satisfecha con el acceso efectivo de las mismas, y que dentro del plenario no se demostró ninguna barrera de acceso para dicha comunidad; ha de declararse que no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literales “d, l y m” de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos.

En ese escenario, refulge palmario que las pretensiones son inviables; en la medida que no se avizora alguna situación de vulneración de derechos colectivos reclamados; no se olvide, la prosperidad de las pretensiones de una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante dentro del proceso “o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular”⁶. Si acorde con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular es “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”⁷, ninguna orden puede emitirse cuando no está demostrada la afectación a un derecho colectivo.

En conclusión se negará la prosperidad de las pretensiones elevadas dentro del trámite constitucional.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna a la actora popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez “Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA** en contra de **AUDIFARMA S.A. sede del Municipio de Pácora, Caldas**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 30 de junio de 2011.

⁷ Ídem

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96fe1f19bb5a77043c5d762a7c97c21f3ffedc6ae98b75c6fccd7304bc1417e**

Documento generado en 09/10/2024 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>